

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|---|
| Radicado: | 1100133360020140047200 |
| Medio de Control: | Reparación Directa |
| Demandante: | Francisco Javier Gil y otros |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a proferir sentencia en derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

Francisco Javier Gil, Adela Isabel Gil de Gil, Teresa de Jesús Acosta Ortega, Consuelo de Jesús Gil Gil, Valentina Gil Acosta, Francisco Javier Gil Acosta, Mabel del Rosario Gil Gil, Juvenal José Gil Gil, Cesar Gil Gil, Cayetana ISABEL Gil Gil y Tulio Amador Gil Gil, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial por el atentado terrorista del 15 de mayo de 2012.

1.2 PRETENSIONES

La parte demandante solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

" 1.1 DECLARACIONES

Que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE POLICÍA NACIONAL, responsable administrativa, patrimonial y solidariamente por todos los daños y perjuicios tanto materiales o patrimoniales, como extra patrimoniales ocasionados a FRANCISCO JAVIER GIL, ADELA ISABEL GIL DE GIL, TERESA DE JESÚS ACOSTA ORTEGA, CONSUELO DE JESÚS GIL GIL, VALENTINA GIL ACOSTA, FRANCISCO JAVIER GIL ACOSTA, MABEL DEL ROSARIO GIL GIL, JUVENAL JOSÉ GIL GIL, CESAR GIL GIL, CAYETANA ISABEL GIL GIL Y TULIO AMADOR GIL GIL, en los hechos ocurridos el día 15 de mayo de 2012 en Bogotá fue dado de baja en atentado terrorista dirigido al Ex Ministro FERNANDO LONDOÑO, falta más trabajo por parte de inteligencia de la Policía Nacional ya que le retiraron elementos valiosos de su escolta, desconocieron las advertencias que el mismo ministro hizo del conocimiento sobre el atentado del cual era objeto de las FARC.

1. 2 CONDENAS

Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA a Pagarle a todos y cada uno de los demandantes lo siguiente:

PERJUICIOS MORALES

El equivalente en moneda nacional, a 100 salarios mínimos mensuales vigentes para ADELA ISABEL GIL DE GIL, madre de FRANCISCO JAVIER GIL GIL, La compañera permanente TERESA DE JESUS ACOSTA ORTEGA, los hijos, VALENTINA GIL ACOSTA y FRANCISCO JAVIER GIL ACOSTA, para la víctima FRANCISCO JAVIER GIL GIL; 50 salarios mínimos mensuales vigentes para cada una de los hermanos: CONSUELO DE JESUS GIL GIL, MABEL DEL ROSARIO GIL GIL, JUVENAL JOSE GIL GIL, CESAR EMILIO GIL GIL, CAYETANA ISABEL GIL GIL, TULIO ARMANDO GIL GIL, según la certificación que expida la autoridad competente al momento de la ejecutoria del auto aprobatorio, por concepto de perjuicios morales "pretium doloris" consistente en el profundo trauma psíquico, congoja, que les causo el atentado terrorista dirigido al Ex Ministro FERNANDO LONDOÑO el 15 de Mayo de 2012.

Para FRANCISCO JAVIER GIL GIL, Víctima Directa s Por perjuicios morales CIEN (100) SMMLV
Por perjuicios materiales CIENTO TREINTA MILLONES PESOS (\$130.000.000)

Para ADELA ISABEL GIL DE GIL, Madre de FRANCISCO JAVIER GIL GIL z Por perjuicios morales CIEN (100) SMMLV Por perjuicios materiales CIENTO TREINTA MILLONES PESOS (\$130.000.000)

Para TERESA DE JESÚS ACOSTA ORTEGA, compañera permanente, de FRANCISCO JAVIER GIL GIL Por perjuicios morales CIEN (100) SMMLV Por perjuicios materiales CIENTO TREINTA MILLONES PESOS (\$130.000.000)

Para VALENTINA GIL ACOSTA, Hija, de FRANCISCO JAVIER GIL GIL z Por perjuicios morales CIEN (100) SMMLV Por perjuicios materiales CIENTO TREINTA MILLONES PESOS (\$130.000.000)

Para FRANCISCO JAVIER GIL ACOSTA, Hijo, de FRANCISCO JAVIER GIL GIL z Por perjuicios morales CIEN (100) SMMLV Por perjuicios materiales CIENTO TREINTA MILLONES PESOS (\$130.000.000)

Para CONSUELO DE JESUS GIL GIL, hermana Por perjuicios morales CINCUENTA (50) SMMLV

Para MABEL DEL ROSARIO GIL GIL, hermana Por perjuicios morales CINCUENTA (50) SMMLV

Para JUVENAL JOSE GIL GIL, hermano Por perjuicios morales CINCUENTA (50) SMMLV

Para CESAR EMILIO GIL GIL, Hermano Por perjuicios morales CINCUENTA (50) SMMLV

Para CAYETANA ISABEL GIL GIL, hermana Por perjuicios morales CINCUENTA (50) SMMLV

Para TULIO ARMANDO GIL GIL, hermanos Por perjuicios morales CINCUENTA (50) SMMLV

La liquidación de perjuicios morales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de ejecutoria de la sentencia.

POR PERJUICIOS MATERIALES

Que comprende tanto el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: Bajo la presunción establecida por el Honorable Consejo de Estado, se entiende que una persona laboralmente activa gana un salario mínimo mensual legal vigente, en consecuencia, solicito que la entidad convocada pague a la señora ADELA ISABEL GIL DE GIL, en su condición de Madre de la víctima, FRANCISCO JAVIER GIL GIL en su condición de víctima, TERESA DE JESÚS ACOSTA ORTEGA, compañera permanente, los hijos, VALENTINA GIL ACOSTA y FRANCISCO JAVIER GIL ACOSTA, la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (\$ 616.000), más el 25% de prestaciones sociales, desde la ocurrencia de los hechos el día 15 de Mayo del 2012 en Bogotá en atentado terrorista dirigido al Ex Ministro FERNANDO LONDOÑO. Es decir, comprendiendo un periodo indemnizable de 24 meses. De manera que utilizando las formulas matemáticas financieras establecidas por la jurisprudencia, la suma a Indemnizar es de cuarenta y cinco millones doscientos ochenta y seis mil quinientos pesos (\$ 45.286.500). Suma que deberá se actualizada al momento de la ejecutoria de la sentencia.

Que la condena impuesta sea actualizada o indexada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Que se dé cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso, dentro de los términos previstos en los artículos 192 del C.P.A.C.A.

Que se condene en costas, y en especial, por concepto de agencias en derecho, a los demandados.”

1.3 FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico relevante señalado en la demanda, es el que a continuación se sintetiza:

El 15 de mayo de 2012 en la Calle 73 con Caracas de la Ciudad de Bogotá, el señor Francisco Javier Gil Gil sufrió un atentado en el carro en donde se transportaba al Ex Ministro Fernando Londoño, acto que fue perpetrado por miembro del grupo guerrillero de las FARC.

Debido al atentado referido, al demandante se le causaron daños morales y materiales, así como a su núcleo familiar más cercano.

1.4 FUNDAMENTO JURÍDICO

La parte demandante invocó el artículo 2 y 90 de la Constitución y refirió de manera general que el daño sufrido por Francisco Gil, tuvo como causa la omisión por parte de la Policía Nacional al no realizar un seguimiento a las medidas de seguridad que debió adoptar para los desplazamientos del Ex Ministro Fernando Londoño, y no prever los riesgos a los que se enfrentaba debido a la falta de labores de inteligencia y recorte en su esquema de seguridad.

1.5 CONTESTACIÓN

El Ministerio de Defensa – Policía Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda y, después de describir las funciones de la Unidad Nacional de Protección, manifestó que no es posible declarar su responsabilidad por los daños supuestamente sufridos por los demandantes, toda vez que según las competencias legales no era quien debía prestar el servicio de seguridad al Ex Ministro Fernando Londoño.

Así mismo señaló, que el daño alegado en la demanda fue generado por un tercero, esto es un grupo al margen de la ley, quien fue el que perpetró el atentado contra la vida del Ex Ministro; así como que el demandante no había demostrado la falla del servicio indicado en el libelo de la demanda.

1.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1 Parte demandante

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

1.6.2 Ministerio de Defensa – Policía Nacional

La Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional insistió en cada argumento expuesto en la demanda y señaló que la parte demandante no demostró ningún interés en tramitar las pruebas decretadas en la audiencia inicial, dejando con ello al proceso sin pruebas sobre la falla del servicio referida en la demanda.

1.6.3 Ministerio Público

El representante del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 *ibidem* la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad una entidad como la Policía Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda, radicada el 08 de agosto de 2014 (fl. 217), fue admitida el 17 de septiembre de 2014 (fls. 232) y notificada en debida forma a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, quien contestó dentro del término legal (fls. 251-264).
- El 11 de octubre de 2017 se realizó la audiencia inicial (fls. 289-290) en donde se decretó de oficio la vinculación de la Unidad Nacional de Protección como sujeto pasivo (fls. 297-98).
- -El 27 de junio de 2018, se resolvió el recurso interpuesto por la Unidad Nacional de Protección, en donde se decidió su desvinculación del proceso (fls. 311-314).
- El 29 de marzo de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se decretó la practica de pruebas (Fls. 330-334).
- El 27 de septiembre de 2019, se realizó la audiencia de pruebas en donde se cerró el periodo probatorio y se le concedió a las partes el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión (fls. 342-343).
- El 15 de enero de 2020, según constancia Secretarial vista a folio 344, el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

¹ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

2.3 PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de marzo de 2019 (fis. 330-331), se fijó como problema jurídico, si es responsable administrativa y patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión del atentado al carro en que se transportaba el Ex Ministro Fernando Londoño el 15 de mayo de 2012 en la ciudad de Bogotá.

2.4 DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90³ de la Constitución Política constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *“aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de soportar la decisión a adoptar.

2.4.1 Del daño y sus elementos

El daño se entiende como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*⁶.

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructural de la responsabilidad, Juan Carlos Henao⁷ señala:

*... “El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.”*⁸

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya

³ El artículo 90: *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem:

“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.”

⁶ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

2.4.2 De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio—simple, presunta y probada—; daño especial—desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado¹⁰ ha señalado:

"en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.

6.5. *En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones" (66) . Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta" (67) .*

6.6. *Sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar" (68) . Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no (69) . Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños" (70) .*

6.7. *Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad (71) es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación (72) que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro" (73).*

6.8. *En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que*

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Rad.: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744) CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad o de protección (74) frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible (75). Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano" (76).

6.9. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante" (77) .

6.10. Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcar por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal (78) , teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales" (79) , y que además debe obedecer a la cláusula del Estado social de derecho (80) .

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Se debe observar, entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal, la concreción de un riesgo que lleve a la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si, por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

En consecuencia, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, así como el nexo de causalidad. Superado este punto, determinará el fundamento jurídico de la responsabilidad.

2.5. DEL CASO EN CONCRETO

2.5.1 Hechos relevantes acreditados

De las pruebas debidamente incorporadas y obrantes a folios 49-213, el Despacho tiene certeza de los siguientes hechos:

El 15 de mayo de 2012, el exministro Fernando Londoño Hoyos se transportaba en un vehículo blindado con su esquema de seguridad y en el semáforo de la calle 74 con Avenida Caracas de la ciudad de Bogotá, un hombre que portaba una bata blanca adhirió al vidrio de la puerta del conductor un artefacto que llevaba en la mano, que segundos después fue detonado, provocando la destrucción del vehículo. Dicho evento, causó la muerte del señor Ricardo Rodríguez y el intendente de la Policía Rosermberg Burbano, así como graves heridas al exministro y lesiones a varios transeúntes y un establecimiento de comercio.

Del hecho referido, se inició una investigación penal y en el escrito de acusación correspondiente fueron relacionados como víctimas por lesiones personales, entre otras personas, el señor Francisco Javier Gil.

2.5.2 De la acreditación del daño

Como se indicó precedentemente, el daño como entidad jurídica consiste en *"el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"*¹¹.

Aunado a lo anterior, es necesario recordar lo indicado por el Consejo de Estado¹² respecto a que el daño se encuentra acreditado en la medida que confluja lo siguiente: i) sea cierto *"es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura"*¹³; ii) personal en cuanto *"sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria"*¹⁴ y iii) subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

Conforme a lo referido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, si bien en el proceso penal iniciado por el atentado en contra de la vida del exministro Fernando Londoño se indicó que el demandante sufrió una lesión, el Despacho no puede concluir que el carácter cierto de daño esté acreditado. Lo anterior, por cuanto el proceso se encuentra desprovisto de pruebas que demuestren la naturaleza y dimensión o magnitud del daño alegado en la demanda.

Es del caso llamar la atención y reprochar la actitud inactiva o apática del apoderado de la parte demandante, respecto a la comprobación de los hechos indicados en la demanda. Tal hecho se puede evidenciar con la falta de asistencia a las audiencias realizadas, así como la omisión en la tramitación de las pruebas decretadas por el Despacho, circunstancia que conllevó a que las mismas fueran declaradas como desistidas.

Así, entonces, como quiera que la parte demandante no acreditó todos los elementos configurativos del daño, para el Despacho se torna superfluo continuar con el estudio de los demás elementos del juicio de responsabilidad, pues como lo señala el tratadista Juan Carlos Henao *"El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*¹⁵

En consecuencia, como la parte demandante no cumplió con el deber procesal referido al *"ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI"* consagrado en el artículo 167¹⁶ del Código General del Proceso, el cual señala que le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas en que sustentó su defensa, el Despacho denegará las pretensiones de la demanda.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del

¹¹ LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹² Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹³ Sentencia del 14 de marzo del 2012, Radicado interno 21859, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

¹⁶ Artículo 167. *Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandante, se condenará en costas.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho teniendo en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (arts. 2, 3 y 5), se condenará al pago de agencias en derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

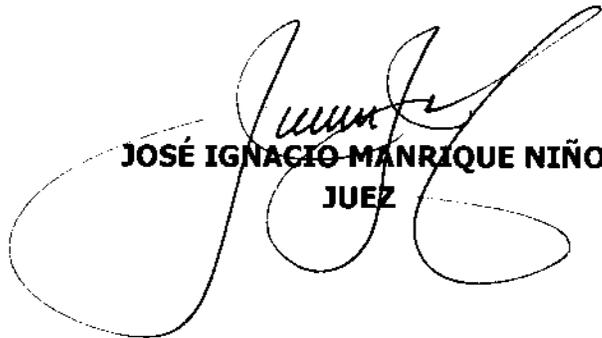
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Por agencias en derecho se fija el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron solicitados.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ